

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 10 de 2023

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00112-00
DEMANDANTE:	MARIO JAVIER MELÉNDEZ
DEMANDADO:	GMI CONSTRUCCIONES SAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante y que obra en los archivos 8 a 10 del expediente electrónico.

De conformidad con el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en simple renuncia de un derecho que no se disputa; así mismo el artículo 2483 *ibídem*, señala que el contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada.

Advierte el artículo 312 del CGP, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la *litis*, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso. Además, cuando finiquite la transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

A su turno, el artículo 15 del CST¹, establece que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan la partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando en libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL607-217, explicó que:

... los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)’.

Así las cosas, examinada la transacción presentada con los lineamientos expuestos, de cara a las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, se advierte improcedente aprobar la transacción allegada, por las siguientes razones:

1. El acuerdo de transacción allegado al plenario, fue suscrito por la abogada Viviana Ernestina Herrera Cárdenas. Sin embargo, una vez revisado el mandato otorgado por el señor MARIO JAVIER MELÉNDEZ (fl. 15 y 16 pdf 1), se constató que aquella carece de facultad expresa para ello, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 315 del C.G.P.
2. Quien suscribe el acuerdo de transacción en nombre de la demandada, no acreditó su legitimidad para actuar en este asunto, en tanto no allegó el poder para representar a GMI CONSTRUCCIONES SAS.
3. El acuerdo de transacción no discute la existencia y duración del contrato de trabajo. Sin embargo, no hace referencia alguna al pago de los derechos ciertos e indiscutibles, relacionados con el pago a aportes pensionales ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y demás aportes a seguridad social, que se manifiesta no fueron cubiertos.

En consecuencia, NO se impartirá aprobación a la transacción presentada.

Por lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN allegada al plenario, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Angelica Maria Sabio Lozano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8322dd207916939878370b5d1a020782198df9e022c4fa8fb08cbfb8e496f3**
Documento generado en 10/02/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>